

administración; si se trata de enajenar, dice el art. 1,988, el mandato debe ser expreso. De donde la consecuencia que la confesión puede ser hecha por un apoderado especial.

La jurisprudencia y la doctrina admiten una restricción á este principio; se supone que se trata de hechos personales al mandatario y relativos al negocio que fué encargado de tratar; en este caso, se dice que la confesión que él hace con poder especial, liga al mandante siempre que los hechos confesados no excedan los límites del mandato. (1)

No podemos admitir esta excepción. Por esto mismo que es una excepción, debiera ser consagrada por la ley; no pertenece al intérprete resolver que el mandatario puede hacer una confesión sin poder especial; cuando la ley exige un poder especial nada importa que se trate de un hecho personal al mandatario. Confiesa, no por su persona, sino en nombre del mandante, este último será quien sufra las consecuencias; y el mandante, si bien dió al mandatario poder para tratar, no se lo dió para disponer indirectamente de su derecho.

172. Este principio recibe su aplicación á los abogados, pero con una modificación. El art. 352 del Código de Procedimientos, dice: «Ninguna confesión podrá ser hecha sin poder especial *bajo pena de denegada*.» Así, el principio del art. 1,356 queda mantenido; los abogados son los mandatarios de la parte que los escogió, y la representan en todo lo que concierne al negocio de que están encargados; pero este poder general no abarca el derecho de hacerlo confesión; el abogado que debe sostener las pretensiones de su mandante, no puede, conociendo las convenciones de la parte adversa, darle gane cuando esté encargado de combatirla. De esto resulta que la confesión hecha por el abogado sea nula. Aquí interviene la modificación que el Código de Pro-

1 Nancy, 25 de Abril de 1844 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones* núm. 5,152). Aubry y Rau, t. VI, pág. 337, pfo. 751.

cedimientos hace al principio del Código Civil. El art. 352 no pronuncia la nulidad de la confesión, dice que el abogado no puede hacer confesión bajo pena de denegada. Si, pues, la parte de la que obra el abogado no quiere reconocer la confesión como procediendo de ella, debe *denegar* su mandato y lo puede por el solo hecho de no haberle dado poder especial. Pero si no lo deniega, se apropia por esto mismo la confesión, y no la puede ya repudiar. (1)

No pasa lo mismo con los defensores: No representan á sus clientes, solo son sus consejeros y sus patronos. Tal es el sentido de la antigua máxima que los defensores no pueden ser desaprobados. Esto no quiere decir que la confesión que ellos hagan ligue á su cliente; al contrario, la confesión no liga al cliente puesto que el consejero no es su mandatario; el defensor queda en los términos del derecho común; necesita un mandato especial para hacer una confesión; si no lo tiene, la confesión es nula sin que la parte esté obligada á desaprobado su consejo. Se admite, sin embargo, que las confesiones hechas por un abogado consultor con la asistencia de un abogado litigante, son como si este último las hiciera, cuando éste no las ha retractado; de donde resulta que la parte que no quiere reconocer esta confesión está obligada á desaprobado al abogado. (2) Esto nos parece muy dudoso desde luego; esto equivale á decir que el silencio implica conocimiento, lo que está en oposición con el derecho común. Además se establece una presunción sin ley: Las confesiones son como hechas por el abogado. ¿En qué se funda esta presunción? En probabilidades; pues bien, no pertenece al intérprete crear presunciones por muy probables que éstas sean. (3)

1 Toullier, t. V, 2, pág. 245, núm. 293. Durantón, t. XIII, página 586, núm. 546, y todos los autores. Burdeos, 18 de Enero de 1839 (Dalloz, en la palabra *Abogado*, núm. 147). Bruselas, 6 de Abril de 1857 (*Pasicrisia*; 1857, 2, 163).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 337, nota 14.

3 Compárese Casación, 30 de Marzo de 1869 (Dalloz, 1869, 1, 239).

173. ¿Pueden los tutores hacer confesiones á nombre de sus pupilos? Esta cuestión no está sin dificultad. Un primer punto es seguro: Si se trata de hechos anteriores á la tutela, y por consiguiente, extraños al tutor, éste no tiene calidad para hacer una confesión; no es en este caso el representante legal del menor; luego queda bajo el imperio del derecho común: Sin poder especial no puede hacer confesión. Si se trata de una acta de tutela, se admite que puede hacer confesiones espontáneas siempre que los actos no excedan los límites de su poder. (1) Esto es dudoso. La ley da al tutor misión para administrar, le da derecho de intentar acciones mobiliarias; pero una cosa es administrar y promover en justicia, y otra cosa es hacer confesiones que pueden comprometer los derechos del menor. La confesión es una acta de disposición, en este sentido que aquel que no puede disponer es incapaz para confesar. Y el tutor no tiene jamás el poder de disponer; lo que decide la cuestión. Se agrega que el tutor puede absolver posiciones aun acerca de hechos que no le son personales, pero de los que puede haber tenido conocimiento, á reserva que el Tribunal tenga en cuenta ó no esas declaraciones. (2) Esto no es ya una confesión, sino una simple noticia. La cuestión está en saber si el tutor puede hacer una confesión propiamente dicha. La negativa nos parece segura si se admite el principio que ha sido nuestro punto de partida: *Qui non potest donare, non potest confiteri*. La Corte de Gante objeta que si el tutor tiene capacidad para contraer una obligación, la tiene para reconocerla. (3) Nó, la diferencia es grande entre la obligación que contrae el tutor y la confesión. El tutor puede administrar; luego obligar al menor por estos actos. Pero cuando se trata de una confesión judicial; consta la existencia de la obligación; el menor

1 Lyon, 18 de Julio de 1861 (Dalloz, 1863, 2, 166).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 338, notas 15 y 16.

3 Gante, 12 de Junio de 1840 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 113).

tiene el derecho é interés en sostener que no está obligado, y el tutor no le puede quitar este derecho porque sería disponer indirectamente de la cosa.

174. El principio establecido por el art. 1,356 es también aplicable á los administradores legales, tales como los administradores de una comunidad. Representan á la comunidad en justicia cuando están autorizados para ello por la autoridad competente, pero no tienen ningún poder de disposición. Ha sido resuelto que no pueden hacer confesión, porque no tienen capacidad para disponer. (1)

*Núm. 4. ¿Acerca de qué puede versar la confesión?*

175. Del principio que la confesión contiene una disposición indirecta de la cosa acerca de la que versa, se sigue que la confesión es inoperante cuando se trata de cosas de las que no pueden disponer las partes. Lo que hemos dicho de la capacidad se aplica también al objeto (núm. 169). Por aplicación á este principio debe resolverse que la confesión es inadmisibile para combatir las presunciones legales que son de orden público. El art. 1,352 decide implícitamente que las presunciones legales contra las que no se admite ninguna prueba pueden, sin embargo, ser combatidas por la confesión. Esto es verdad, pero la regla no es ya aplicable si la presunción es de interés general, pues los particulares no pueden derogar á lo que es de orden público (art. 6°). No se puede, pues, oponer á la parte que obtuvo en la causa la confesión que hizo de la no existencia del derecho reconocido por una sentencia, pasa á autoridad de cosa juzgada. Así mismo, no se puede prevalecer de la confesión de aquel que invoca la prescripción.

176. Por la misma razón no puede invocarse la confesión

1 Douai, 4 de Julio de 1838 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, número 5,086). Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 4 de Mayo de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 1, 210).

hecha acerca de un objeto que no está en el comercio. Tal es el estado de las personas. No se dispone del estado por vía de convención; luego no se puede disponer de él por confesión.

La ley prohíbe algunas veces el reconocimiento de un hecho por interés de orden público. En este caso, la confesión que de él se hiciera es inoperante. Tal es la confesión de una paternidad adulterina ó incestuosa. ¿Esta confesión es nula de una manera absoluta, ó no lo es sino en lo que concierne á la filiación? Esta cuestión muy controvertida, ha sido examinada en el título *De la Paternidad* (t. IV, números 141 y siguientes).

En fin, hay casos en que la ley declara una confesión ineficaz, porque teme el fraude. La confesión del marido, en los procesos por separación de bienes, no hace prueba según los términos del art. 870 del Código de Procedimientos.

*Núm. 5. Fuerza probante de la confesión.*

177. "La confesión hace fe plena contra aquel que la hizo" (art. 1,356). Cuando la parte que está interesada á negar un hecho litigioso lo reconoce, debe creerse que este reconocimiento es la expresión de la verdad. ¿Quién mejor que ella sabe que es deudora? Si, pues, ella confiesa que debe, la contestación está resuelta, pues en su propia causa el deudor sentenció contra sí. Estas son las expresiones de las leyes romanas; pero el jurisconsulto Paul tiene el cuidado de agregar que la parte está *de alguna manera* condenada por su propia sentencia. (1) En la realidad de las cosas, la confesión no es una sentencia, es una prueba; pero esta prueba es decisiva y sirve de base á la sentencia; base segura, pues no puede suponerse que aquel que confiesa quiera engañar á la justicia en su propio perjuicio. En este sentido la

1 L. 1, C. *De confessis* (XII, 2), cf. L. un. C. *De confessis* (VII, 59).

confesión siempre ha sido considerada como la más fuerte de las pruebas. (1)

178. Del principio que la confesión hace fe plena, resulta que el hecho confesado queda probado y que ya no puede tratarse de probarlo por una de las demás pruebas legales. Como lo dice la Corte de Burdeos, no ha lugar á ordenar la prueba de los hechos contenidos en la confesión, puesto que ésta está ya adquirida. (2) La Corte de Casación aplicó el principio en un caso en el que la cuestión podía aparecer dudosa. Un heredero declara que los frutos de los bienes de los que ha gozado, llegaban por año á trecientos francos. La Corte le condena á establecer sus gastos según su declaración. Recurso de casación. El demandante sostiene que los jueces hubieran debido valuar los frutos según los mercuriales ó mediante una expertiza. Esto era no tener en cuenta que la confesión hace fe plena. La Corte de Casación agrega que la parte interesada no podía quejarse de haber sido condenada á establecer sumas que por su propia confesión había recibido. (3)

179. La confesión puede ser más ó menos extensa; puede, por consiguiente, haber lugar á debatir la extensión de la declaración hecha en justicia. Al juez toca interpretarla según las reglas que rigen la interpretación del consentimiento. El reconocimiento debe ser limitado al objeto acerca del que se versa: Es, pues, por su naturaleza, de estricta interpretación. Si el juez le diera una interpretación extensiva, ya no sería la parte quien hiciera la confesión, la declaración procedería del juez, y éste no tiene derecho para hacer

1 Toullier, t. V, 2, pág. 230, núm. 261. Duranton, t. XIII, página 590, núm. 552. Larombière, t. V, pág. 402, núm. 11 (Ed. B., t. III, pág. 309).

2 Burdeos, 3 de Agosto de 1841 (Daloz, en la palabra *Notario*, número 288, 1°).

3 Denegada, Sala Civil, 30 de Marzo de 1831 (Daloz, en la palabra *Propiedad*, núm. 370, 3°).

confesiones. Un municipio reclama un derecho de paso á lo largo de un canal en un fundo ageno. Se lee en la sentencia que el demandado no contestaba al demandante el derecho de vigilancia que le pertenecía para las reparaciones del canal y para comprobar las obras nocivas al ejercicio de su derecho. Sin embargo, la Corte no reconoció la existencia de una servidumbre de paso. Recurso de casación por violación del art. 1,356. La Corte de Casación decidió que el reconocimiento de vigilancia no debía de extenderse más allá de los términos en que había sido hecho; y reconocer un derecho de vigilancia, no es reconocer un derecho de paso. (1)

La interpretación es una cuestión de hecho; toca, pues, al juez del hecho determinar el sentido de la confesión cuando está obscuro. Aunque la confesión no sea una sentencia, se le pueden aplicar por analogía los principios que rigen la cosa juzgada. La confesión es hecha en vista de un proceso; en nuestra opinión, puede uno prevalecerse de ella en otro proceso, pero no se puede extender á una contestación que no está prevista cuando el primer litigio. En una instancia que había tenido por único objeto probar que el testamento era nulo por causa de demencia ó captación, los demandantes confesaron que el testamento fechado en 16 de Abril, había sido hecho el día 17. Para mejor decir, se habían limitado á admitir la fecha como verdadera, en la creencia en que estaban que la inexactitud de la fecha no podía tener influencia en el resultado del litigio. En una nueva instancia atacaron el testamento por falta de fecha. Se les opuso la confesión hecha en justicia cuando el primer proceso. La Corte de Casación sentenció que no se podía transformar en confesión absoluta una declaración que no tenía por objeto fijar la fecha. Esto hubiera sido una interpretación

1 Denegada, Sala Civil, 18 de Julio de 1843 (Daloz, en la palabra *Servidumbre*, núm. 978).

extensiva de la confesión. En el recurso, intervino una sentencia de denegada: La Corte decidió que considerar el reconocimiento hecho en la primera instancia como una confesión absoluta, hubiera sido ir mucho más allá de la intención de las partes. (1) La confesión puede ser incondicional. Se aplican en este caso los principios que rigen la condición; si la condición bajo la que ha sido hecha la confesión desfallece, ésta cae. Esto es el derecho común. (2)

180. La confesión hace fe plena. ¿Esto es con relación á todos? La confesión consta por acta auténtica, y esta acta hace fe para con todos; pero ahí no está la dificultad. Se trata de saber quién puede prevalecerse de esta confesión y á quién puede ser opuesta. Aquí vuelve á aparecer la analogía entre la confesión y la cosa juzgada. La confesión es una declaración personal hecha en provecho de la parte adversa; aunque sea por un contrato, es la manifestación de un consentimiento, y todo consentimiento está limitado por su naturaleza á las partes que están en causa. Un tercero no puede prevalecerse de este consentimiento y no puede oponérsele. En el caso, deben entenderse por terceros todos aquellos que no han sido partes en el proceso, aun los codeudores solidarios. Esto se funda también en la razón. Confesar es disponer de la cosa de que es objeto la confesión (núm. 169). Bien puedo disponer de la cosa por lo que á mí toca, no lo puedo hacer en perjuicio de mis codeudores. Si se me debe dar plena fe cuando hablo en mi nombre, ya no merezco crédito cuando se trata de un tercero. Una viuda vuelta á casar, pero separada de hecho de su segundo marido, declara, absolviendo posiciones, haber expoliado la sucesión de su primer marido. ¿Se podrá oponer esta confesión á su segundo marido solidariamente responsable con su mujer por los hechos de la madre tutora? Nó; la declaración le es

1 Denegada, 12 de Agosto de 1851 (Daloz, 1852, 1, 35).

2 Denegada, Sala Civil, 3 de Febrero de 1857 (Daloz, 1857, 1, 49).

extraña, y en el caso, fué hecha en fraude del segundo marido; la mujer estaba acusada por robos que no había cometido ni podido cometer, puesto que los valores robados no existían en la sucesión. (1)

¿Puede oponerse la confesión á los acreedores del que la hizo? No es dudosa la afirmativa. Cuando los acreedores ejercen un derecho de su deudor, obran en su nombre, y se les pueden oponer todas las excepciones que pueden ser opuestas al deudor. A reserva que los acreedores ataquen la confesión como hecha en fraude de sus derechos. La jurisprudencia está en este sentido. (2)

*Núm. 6. De la irrevocabilidad de la confesión.*

181. El art. 1,356, dice: "La confesión no puede ser revocada, á no ser que se pruebe que fué la consecuencia de un error de hecho. No podría ser revocada so pretexto de un error de derecho." Esto es decir que en principio la confesión es irrevocable. Cuando se hace una declaración en justicia, se pesa lo que se dice y lo que se escribe. Hé aquí por qué la ley da plena fe á la confesión. Esto supone que la confesión es la expresión de la verdad. Así debe creerse, puesto que moralmente el hombre debe siempre decir verdad, y cuando declara un hecho verdadero, cuando su interés está en contestarle, la verdad de la declaración no puede ser sospechosa. Por la misma razón, el que la hizo no puede revocarla: No puede retractarse como falso lo que se ha reconocido como verdadero, y la conciencia se levanta contra la mentira, y la justicia no podría admitir una alegación que equivaldría á decir que se mentía ante ella. Así sucedería aunque la declaración estuviese en oposición con una ley de orden público. Suscribo un vale, valor al con-

1 Dijon, 16 de Julio de 1862 (Daloz, 1862, 2, 146).

2 Burdeos, 2 de Mayo de 1850 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,104). Denegada, 16 de Marzo de 1868 (Daloz, 1872, 1, 137).

tado; demandado por el pago, declaro en primera instancia que reconozco la deuda, y pido cópia de mi declaración. En apelación sostengo que la causa es falsa y que el vale tiene por verdadera causa una deuda por juego; es decir, una causa ilícita. Ha sido sentenciado que la confesión se oponía á que se admitiera la prueba de esta alegación. La confesión hace fe plena; el que la hizo no puede ya combatirla ni puede ya revocarla. (1) Sucede con la confesión lo que con la cosa juzgada: La confesión se presume ser la expresión de la verdad aunque la declaración no lo sea.

182. La confesión puede ser revocada por error de hecho. Esta es la aplicación de los principios que rigen el consentimiento. El error vicia el consentimiento así como toda expresión de la voluntad: Aquel que confiesa un hecho por error, no confiesa realmente como dice una ley romana. (2) En derecho francés, el error es un vicio de consentimiento que arrastra la nulidad del hecho jurídico; la confesión aunque hecha por error, existe pero es anulable. Un comprador confiesa en primera instancia que el inmueble reivindicado contra él no está comprendido en la venta. En apelación se levantan contestaciones acerca de esta confesión; el que la hizo explica que fué por error y que el error procede de que cuando la adjudicación, se había seguido la antigua división territorial en la que no se contaba la subdivisión de los cantones introducida después. Había error de hecho, por tanto, la confesión era inoperante. (3)

183. El error de hecho no vicia la confesión, dice el artículo 1,356 ¿Por qué? Si debiera uno atenerse á los traba-

1 Aix, 28 de Mayo de 1841 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, número 5,143, 3º). Compárese Casación, 15 de Julio de 1835 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 38, 2º).

2 "Non fatetur qui errat." L. 2 D., *De confessis* (XLII, 2). Pothier, núm. 833.

3 Denegada, Sala Civil, 15 de Febrero de 1836 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 757). Compárese Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 3 de Mayo de 1867 (*Pasicrisia*; 1867, 1, 320).